

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***  
**CASO BEATRIZ\*\* Y OTROS VS. EL SALVADOR**  
**SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2024**

*(Fondo, Reparaciones y Costas)*

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 22 de septiembre de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador (en adelante "Estado" o "El Salvador") por el incumplimiento con su deber de debida diligencia en la garantía de los derechos al acceso a recursos judiciales efectivos, a la integridad personal, a la salud y la vida privada de una mujer que transitó un embarazo con riesgos múltiples en una situación de violencia obstétrica generada por la inseguridad jurídica sobre la legalidad de la actuación del personal médico involucrado en su caso.

La víctima, conocida como Beatriz, padecía un cúmulo de enfermedades, incluyendo lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. Tras un primer embarazo que empeoró su condición médica, en el transcurso de su segundo embarazo, la víctima confrontó situaciones en el marco del sistema de salud pública y de administración de justicia que generaron inseguridad jurídica en términos de atención médica oportuna y adecuada, y violencia obstétrica. Efectivamente –y a pesar de que la situación de Beatriz exigía por parte del Estado un deber especial de protección— la falta de certeza jurídica sobre el abordaje de su caso llevó a burocratizar y judicializar la atención médica requerida, lo que afectó la integridad personal de la víctima y de su familia, incluyendo al hijo producto de su primer embarazo que al momento de los hechos tenía poco más de un año de edad. Consecuentemente, la Corte estableció la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Para y ordenó, entre otras medidas de reparación, establecer directrices y guías de actuación para el personal médico y judicial, a través de la adecuación de los protocolos médicos existentes o de cualquier otra medida normativa que garantice la seguridad jurídica en la atención de casos similares.

---

\* Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo C. Pérez Manrique y Verónica Gómez.

El 20 de marzo de 2023, la Jueza Patricia Pérez Goldberg solicitó su inhabilitación para conocer del presente caso, explicando que padece lupus eritematoso sistémico, activado durante el embarazo que puso en riesgo su vida y le generó una discapacidad física permanente. Argumentó que esta situación, sumada a sus declaraciones públicas al respecto, podría comprometer la percepción de imparcialidad y la legitimidad del Tribunal. Basó su solicitud en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte, destacando la importancia de garantizar la objetividad judicial para proteger la legitimidad del Tribunal y la resolución del caso. La excusa fue aceptada por la Presidencia de la Corte. Por lo anterior, la Jueza Patricia Pérez Goldberg no participó en la audiencia pública, la deliberación y firma de esta Sentencia.

Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria adjunta, Gabriela Pacheco Arias.

\*\* La parte peticionaria solicitó a la Comisión Interamericana mantener confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, requiriendo se le refiera bajo el nombre de "Beatriz". Adicionalmente, solicitó la confidencialidad sobre los datos de sus familiares. Esta solicitud fue reiterada por las representantes ante la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En este sentido, la Corte se referirá a la presunta víctima como "Beatriz" y a sus familiares por sus iniciales.

En consecuencia, la Corte declaró que El Salvador vulneró los derechos a la integridad, a la vida privada, a la salud y el derecho al acceso a la justicia, consagrados por los artículos 5, 11, 26 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, así como el derecho a vivir libre de violencia consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" en perjuicio de Beatriz, así como el derecho a la integridad de su madre, el esposo de su madre, su hijo y el padre de su hijo.

## **I. Hechos**

Beatriz nació el 30 de octubre de 1990, y en la época de los hechos vivía en situación de pobreza en el municipio de Jiquilisco, El Salvador. En el 2009 se le diagnosticó lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea (en adelante "enfermedad de base"). Tuvo un primer embarazo entre el 2011 y el 2012, el cual fue considerado de alto riesgo por su enfermedad de base. Su parto se complicó debido a una preeclampsia severa por lo que tuvo que ser sometida a una cesárea el 4 de marzo de 2012. Debido a su nacimiento prematuro, su hijo J.M.C.G, tuvo que ser permanecer hospitalizado por 38 días, previo a ser dado de alta.

El 18 de febrero de 2013, en el Hospital Nacional Rosales se le indicó que tenía once semanas de embarazo y, debido a su enfermedad de base, se consideró este embarazo de alto riesgo. Por varios ultrasonidos, se confirmó que el feto que gestaba sufría de anencefalia, condición incompatible con la vida extrauterina. Considerando lo anterior y la enfermedad de base de Beatriz, se decidió remitirla al Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Argüello Escolán" (en adelante "Hospital Nacional de Maternidad").

El jefe de servicio de Perinatología de este centro médico, el Dr. Guillermo Ortiz, decidió solicitar la opinión del Comité Médico del Hospital para abordar el caso de Beatriz desde una perspectiva medicolegal y salvaguardar la vida de la madre. El Comité Médico se reunió el 20 de marzo de 2013 y llegó al acuerdo de "petición a la Procuraduría General de la República a la unidad de vida; realizar resumen clínico a la Ministra de Salud para que emita una opinión". Asimismo, el 22 de marzo de 2013, el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital de Maternidad solicitó la opinión jurídica del Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez. Las respuestas brindadas por las autoridades a las consultas realizadas por el Hospital Nacional no permitieron despejar las dudas sobre el abordaje que se debía seguir para atender el caso de Beatriz.

El 11 de abril de 2013, cuando Beatriz tenía 18 semanas de embarazo aproximadamente, su representación legal presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte de Suprema solicitando que se ordenara a las autoridades del Hospital que realizaran una interrupción del embarazo a Beatriz, a efectos de salvar su vida.

El 12 de abril de 2013, el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad se reunió por segunda vez para analizar el caso de Beatriz. Por consenso de mayoría acordaron la finalización de la gestación considerando que el pronóstico del feto era fatal y la patología materna se agravaría por el avance del embarazo. Se indicó que ese momento de la gestación (antes de las 20 semanas) era el de menor riesgo de complicaciones para proceder con la finalización de la gestación. Sin embargo, el Comité señaló que tenían dudas sobre la legalidad de su actuación.

El 17 de abril de 2013, cuando Beatriz tenía aproximadamente 19 semanas de embarazo, la Sala de lo Constitucional admitió la demanda de amparo y dictó una medida cautelar. El

23 de abril de 2013, la entonces Ministra de Salud envió un oficio en donde informó a la Sala de lo Constitucional de la inexistencia de protocolos para atender el caso de Beatriz. Posteriormente, la Sala de lo Constitucional ordenó la realización de un peritaje al Instituto de Medicina Legal. En su peritaje de 3 de mayo de 2013, cuando Beatriz tenía 21 semanas de embarazo, el Instituto concluyó que no existía riesgo inminente de muerte de Beatriz, por lo que recomendó continuar con el embarazo y si hubiese complicación o reactivación de las enfermedades crónicas ya descritas, proceder a su finalización por la vía que corresponda. El 15 y 16 de mayo de 2013 la Sala de lo Constitucional celebró la audiencia probatoria del caso.

El 23 de mayo de 2013, cuando Beatriz tenía aproximadamente 24 semanas de embarazo, el Comité Médico se reunió una tercera vez y estableció un plan de manejo para el caso de Beatriz. Se solicitó evaluación por el jefe de reumatología, de nefrología, anestesiólogo y cardiólogo y se solicitó programar la cesárea al tenor de estas evaluaciones, pero antes de las 27 semanas. Asimismo, se indicó que se intervendría de emergencia de haber una alteración en el estado materno.

El 28 de mayo de 2013, la Sala de lo Constitucional declaró no ha lugar la demanda de amparo, considerando que no hubo una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas que haya producido un grave peligro a los derechos a la vida y a la salud de Beatriz.

El 3 de junio de 2013, cuando Beatriz tenía aproximadamente 26 semanas de embarazo, se constató presencia de polihidramnios por lo que se le realizó una cesárea y, con su consentimiento, también se le efectuó el procedimiento de esterilización. La recién nacida, Leilany Beatriz, falleció cinco horas después del parto a consecuencia de su condición de anencefalia.

Entre los días 7 y 9 de junio de 2013, Beatriz sufrió algunas complicaciones en su salud, por lo cual se le aumentaron la dosis de sus medicamentos antihipertensivos y se le realizó una transfusión de glóbulos rojos. Finalmente, fue dada de alta el 10 de junio de 2013.

El 4 de octubre de 2017, Beatriz fue internada en el Hospital Nacional Jiquilisco por trauma facial y de tórax a raíz de un accidente vial. Fue egresada el 6 de octubre de 2017. Posteriormente presentó un cuadro con tos y dificultad para respirar por lo que fue llevada al Hospital Nacional "San Juan de Dios" San Miguel, en donde se le diagnosticó una neumonía nosocomial. Mientras estuvo hospitalizada tuvo un paro cardiorrespiratorio y falleció el 8 de octubre de 2017.

## **II. Fondo**

### ***A. Derechos a la integridad, a la vida privada y a la salud***

La Corte Interamericana recordó su jurisprudencia constante sobre el derecho a la salud, en particular sobre las obligaciones de los Estados en relación con la atención durante el embarazo, parto y posparto y ha establecido que los Estados deben brindar una atención adecuada y diferenciada durante dichas etapas. Además, la Corte sostuvo que la falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos pueden implicar la violación del artículo 5.1 de la Convención y que, en el contexto del embarazo, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia y malos tratos.

En el caso concreto, la Corte subrayó la complejidad del caso de Beatriz, quien cursaba un embarazo de alto riesgo debido que confluían los siguientes factores: ser portadora de lupus eritematoso sistémico con repercusión renal (nefritis lúpica); ser portadora de artritis reumatoide; tener un antecedente de cirugía uterina previa (cesárea de su primer embarazo); tener el antecedente de preeclampsia de comportamiento grave, tener un antecedente de nacimiento pretérmino y tener el diagnóstico de feto con anencefalia, condición incompatible con la vida extrauterina. Asimismo, subrayó que el Estado reconoció que al momento de los hechos no existían protocolos que pudieran atender el caso de Beatriz y que regularan cómo proceder de manera oportuna en caso de grave riesgo materno.

Las circunstancias médicas de Beatriz imponían un deber especial de protección en su favor, que obligaba a los médicos tratantes a brindar una atención diligente y oportuna, con una consideración especial a que su condición de salud podía empeorar con el paso del tiempo. Sin embargo, la falta de certeza jurídica sobre el abordaje de la situación de Beatriz obligó a burocratizar y judicializar su caso, primero con diversas solicitudes a diferentes órganos estatales que dieron respuestas contradictorias y posteriormente por medio de la interposición de un recurso de amparo. Esta situación puso en riesgo la salud de Beatriz. En efecto, ella debió permanecer hospitalizada por un largo período, alejada de su pequeño hijo, lo que le provocó una profunda angustia y sufrimiento con afectación psicológica. De esta forma, se consideró que las actuaciones y las omisiones en el manejo del caso de Beatriz, implicaron una violación a su derecho a la salud.

Los largos períodos de espera para poder determinar el tratamiento a seguir debido a la inexistencia de protocolos de atención adecuados implicaron también un trato deshumanizado constitutivo de violencia obstétrica e implicó también una afectación a su vida privada.

Respecto al riesgo a la vida de Beatriz, la Corte señaló que no le corresponde arbitrar entre diferentes opiniones médicas ni puede especular, con base en la información presentada, sobre la validez de las conclusiones de los dictámenes emitidos por instancias oficiales ya sea el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad, por un lado, o el Instituto de Medicina Legal, por el otro. También señaló que no le correspondía establecer cuál era la mejor forma de abordar la atención debida a Beatriz desde el punto de vista médico. Por lo tanto, la Corte consideró que en el presente caso no correspondía pronunciarse sobre el derecho a la vida vinculado a presuntos riesgos para la vida generados por las decisiones u opiniones médicas *per se*. Asimismo, cabe señalar que Beatriz falleció el 8 de octubre de 2017, luego de contraer una neumonía nosocomial, al ser tratada por un accidente de tránsito. Dado que no se probó nexo causal entre el fallecimiento de Beatriz en 2017 y la atención médica durante su segundo embarazo en 2013, la Corte consideró que tampoco correspondía pronunciarse en materia de responsabilidad estatal por este hecho.

La Corte consideró que la falta de protocolos y el ambiente de confusión jurídica que reinaba inhibió la actuación del personal de salud, ya que tenían temor a incurrir en responsabilidad penal, por lo que recurrieron a diferentes entidades estatales para obtener su autorización del tratamiento médico a seguir. Por su parte, los representantes de Beatriz debieron presentar un recurso de amparo con la misma finalidad. Sin embargo, esta burocratización y judicialización infructífera del tratamiento médico a dispensar lejos de tener efecto útil, obstaculizó la adecuada y oportuna protección a los derechos a la integridad y a la salud de Beatriz, lo que implicó una violación del artículo 2 de la Convención.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a integridad personal, la vida privada y a la salud de Beatriz, garantizados por los artículos 5, 11 y 26 de la Convención en relación con el artículo 1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará. La falta de protocolos que dieran seguridad jurídica para que el personal de salud pudiera garantizar el derecho a la protección a la vida y a la salud de las mujeres embarazadas en riesgo implicó además una violación del artículo 2 de la Convención Americana.

### ***B. Derecho a un recurso efectivo***

La Corte examinó el recurso de amparo interpuesto por la representación de Beatriz, a la luz de los estándares desarrollados sobre acceso a la justicia. Consideró que, en la resolución del amparo, la Sala Constitucional no ofreció una solución clara y diligente al problema jurídico que estaba llamada a resolver ya que adoptó una posición vaga que no permitió dar una solución a la controversia planteada. En efecto, consideró que dicha resolución no brindó respuesta a lo solicitado. La Corte consideró que, con esta resolución, la Sala de lo Constitucional confirmó la situación de inseguridad jurídica y se dejó al personal médico sin una guía clara, indicando que deben "asumir los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión". De esta forma concluyó que el recurso no fue efectivo en el caso concreto y estableció una violación del artículo 25.1 de la Convención Americana.

### ***C. Derecho a la integridad personal de los familiares***

La Corte consideró que el sufrimiento de Beatriz, su prolongada hospitalización y la falta de certeza sobre su tratamiento impactaron también en sus familiares. En particular, subrayó los efectos de la separación de su hijo de 13 meses de edad al momento de los hechos. Por lo anterior, consideró que se violó el derecho a la integridad de su madre, el esposo de su madre, su hijo y el padre de su hijo.

## **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, y ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

- a) **Medidas de rehabilitación:** el Estado deberá brindar el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de Beatriz que así lo soliciten.
- b) **Medidas de satisfacción:** publicación de la Sentencia y de su resumen.
- c) **Garantías de no repetición:** se ordenó al Estado que adopte, todas las medidas normativas necesarias para brindar directrices y guías de actuación al personal médico y judicial frente a situaciones de embarazos que pongan en riesgo la vida y la salud de la mujer. El Estado puede cumplir con esta medida a través de la adecuación de los protocolos existentes, la emisión de un nuevo protocolo o cualquier otra medida normativa que garantice seguridad jurídica en la atención de situaciones como las del presente caso. Asimismo, deberá elaborar un plan de capacitación dirigido al personal de salud de los hospitales que tengan secciones de atención a la maternidad, a las personas operadoras de justicia y personal estatal con competencia en la materia que permita divulgar estas medidas.
- d) **Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos.**

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer su voto concurrente y parcialmente disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1061937459>